

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintitrés (23) del dos mil veinte (2020).-

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria **(50%)** e identificado con la M.I. N^o 260-231755, de propiedad de la demandada Señora **CLAUDIA LUCERO CELY HERNANDEZ**, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral, **RESPECTO DEL PORCENTAJE EMBARGADO (50%)**, por la suma de **\$65.868.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 816 -2016.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____
fijado hoy 24-01-2020. ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintitrés (23) del dos mil veinte (2020).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, obrante al folio N^o 74 vuelto, se observa que efectivamente de conformidad con las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha AGOSTO 16-2016 (f.39, 39 vuelto) , se librò en su oportunidad por parte de la Unidad Judicial de conocimiento , el despacho comisorio N^o 074 de fecha Septiembre 19-2016 , el cual fue retirado por la parte actora en fecha Septiembre 18-2016 , tal como consta al folio N^o 40 , sin que hasta la fecha haya sido devuelto debidamente diligenciado , desconociéndose el trámite dado al mismo , razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P. , se requiere a la parte actora para que se sirva informar sobre el diligenciamiento correspondiente , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

Ahora, se reitera el requerimiento a la parte actora para que materialice la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en autos, así como también a la documentación allegada a través de los cuáles la parte demandada no ha podido notificar en debida forma al ente pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

97

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintitrés (23) del dos mil veinte (2020).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 98 vuelto), se observa que efectivamente la Señora ROSALBA CANTOR DE ACERO, QUIEN HA SIDO VINCULADA COMO LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA, DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, NO SE ENCUENTRA NOTIFICADA DEL AUTO DE FECHA AGOSTO 05-2019, de conformidad con lo resuelto en el auto en reseña, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación correspondiente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Declarativa Reivindicatoria.

Rdo...836-2018.-
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 24-01-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

9)

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintitrés (23) del dos mil veinte (2020).-

Se reitera el requerimiento a la parte actora, bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art- 317 del C.G.P., para que proceda materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 1052-2018.
carr..-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-01-2020. ...

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

78
A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintitrés (23) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.67 vuelto), se observa que efectivamente la parte actora no ha procedido en debida forma con respecto a la notificación de los demandados, mediante aviso de notificación, de conformidad con la documentación aportada, ya que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 292 del C.G.P., razón por la cual bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que emane materializar en debida forma con la aludida notificación, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 1138 -2018.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 24-01-2020.--

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintitrés (23) del dos mil veinte (2020) .

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.


TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 635-2019
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
 CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-01-2020. -- --

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
 Secretaria

②



A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintitrés (23) del dos mil veinte (2020) .-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el Señor JORGE BELTRAN GALVIS , quien actúa a través de mandataria judicial, frente a LUGDY GALINDO CARRILLO , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha JULIO 26-2019, obrante al folio N° 7 ; 7 vuelta .

Analizado el título base de la presente ejecución, (LETRA DE CAMBIO), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstas son idóneas para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, tenemos que la DEMANDADA Señora LUGDY GALINDO CARRILLO, se encuentra notificada del mandamiento de pago mediante notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) , la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones, encontrándose precluido el término legal para tal efecto , es decir guardó silencio en tal sentido . Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo previsto y establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada .

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

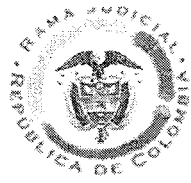
PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora LUGDY GALINDO CARRILLO, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$30.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Ejecutivo
RD. 673-2019 ..
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 24-01-2020... a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante.-
Secretaría

A)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintitrés (23) del dos mil veinte (2020).-

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, frente a EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha AGOSTO 16-2019, obrante a los folios 55, 55 VUELTO.

Analizando los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉS y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, el demandado Señor EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, fue notificado del mandamiento ejecutivo, mediante notificación por aviso (art. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, devuelta la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio Nª 157 de fecha Noviembre 25-2019, es del caso proceder agregar el mismo a la presente ejecución hipotecaria.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor ESGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$2.126.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N^a 157 de fecha NOVIEMBRE 25-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución HIPOTECARIA e identificado con M.I. N^a 260-119751 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, la cual recibe notificaciones en la CALLE 12 N^a 4-47, LOCAL 12 -C.C. INTERNACIONAL, de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo.-. 731-2019.-
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N^o _____, fijado hoy 24-01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

9



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO: 540014003-005-2019-01102-00

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en los autos de fecha en 15 de Enero del anuario, mediante los cuales se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar, por error involuntario se digitó en la parte introductoria y en el numeral primero el nombre del demandado como **ALIRIO ALFONSO GUERRERO**, siendo el nombre correcto **ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**, por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con los anteriormente citados con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el nombre del demandado en el mandamiento de pago de fecha 15 de Enero del anuario, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Corregir el nombre del demandado en el auto que decreta medida cautelar de fecha 15 de Enero del anuario, por lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 15 de Enero del año en curso.

CUARTO: Librese oficio a través del cual se comunique la medida cautelar ordenada en el auto del 15 de Enero del 2020, por Secretaria con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **24**
- ENERO - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **FERNANDO SARAY NUÑEZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JOSE IVAN CETINA CALDERON** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-01137-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende el cobro ejecutivo de los montos contenidos en las facturas adjuntadas, vistas desde el folio 2 al 21, sin embargo es menester señalar que el inciso 2° del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Así mismo el numeral 2° del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2° del numeral 3° del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Para el sub iudice, se advierte que las facturas adosadas no cuentan con la fecha de recibido por parte del comprador, pues si bien es cierto que en el cuerpo de los títulos valores obrantes en los folios 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, se señalan varias fechas, como por ejemplo en la factura No. 1729 del 30 de Diciembre del 2016, se indican como fechas el 23 de noviembre, 01 de diciembre, 05 de diciembre y 16 de diciembre, también es cierto que no se registra la fecha en la cual fue recibida la mercancía o prestado el servicio.

Aunado a lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que las fechas señaladas en el cuerpo de las facturas obrantes en los folios 4, 5, 7, 9, 15, 18 y 19, son datas incompletas, pues no se indica el año, sino solo el día y mes o solamente el mes, teniendo por no presentado el requisito esencial de fecha de recibida la mercancía o prestado el servicio al comprador.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Corolario de lo anterior, las facturas anexadas no tienen el carácter de título valor, por no cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo y, ante ello el Despacho se abstendrá de proferir la orden de pago solicitada y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

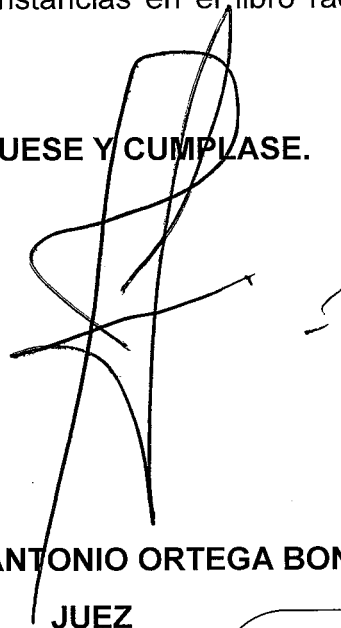
Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G

